



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 14 de mayo de 2021.- El pasado 06 de mayo la apoderada judicial de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SAS formuló recurso de reposición contra el auto del pasado 30 de abril en memorial con 02 folios.

Obra en el expediente contestación de llamamiento en garantía que elevó Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en cuaderno 1 en memorial y anexos constantes de 197 folios presentado el 22-09-2020 y 15-10-2020, respectivamente.

Además la citada llamada en garantía el pasado 04 de mayo allegó memorial y anexos en 156 folios, entre ellos manifestó que el pasado 15-10-2020, contestó la demanda y el llamado en garantía (adosados en C1).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 314

Dentro del proceso “2020-00059-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA” de YOHANA VALENTINA COBO GURRUTE y otros contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. y EPS SANITAS SAS, corresponde resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la última demandada, contra el auto de 30 de abril del año en curso.-

El objeto de la reposición concretamente es que considera la memorialista que la llamada en garantía de su poderdante ya está notificada por conducta concluyente por el hecho que la misma contestó la demanda y el llamamiento en garantía desde el pasado 15 de octubre.

Previamente resolver, se tiene que, el memorial contentivo de la providencia recurrida fue remitida por la recurrente entre otras personas a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mediante su correo electrónico, por tanto, procede en esta oportunidad resolver el recurso de reposición anunciado conforme lo prescribe el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, en tanto en este caso concreto no hay lugar a correr traslado alguno.

Como Premisa normativa tendremos:

Del Código General del Proceso:

*“Art. 318 Procedencia y oportunidad.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.  
(...)”.-*

El Problema jurídico que resolverá el despacho es si Se debe tener como notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., conforme lo pretende la recurrente quien a su vez fue quien la llamó?.

Es de anotar que el proveído objeto del recurso para el caso que nos ocupa, observó que por error involuntario por parte de la secretaria del Despacho, no había remitido el oficio notificación personal para la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en la forma como lo dispuso el auto 466 de 17 de septiembre de 2020, por lo que se profirió la decisión en tal sentido.

Sin embargo a lo anterior, se percata en esta oportunidad, que efectivamente la citada llamada en garantía se manifestó desde el pasado 15 de octubre del llamado en garantía que le hiciese la demandada EPS SANITAS SAS, documentos obrantes en el cuaderno número uno del expediente, hecho que además lo confirmó la misma llamada en garantía cuando el anterior 05 de mayo remite nuevamente la contestación al llamamiento en garantía, así las cosas se concluye sin más que, le asiste razón a la recurrente sobre el tema, por lo que se repondrá del auto .-

Ahora bien, consecuentes con lo anterior, y atendiendo que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, conforme el mandato que le otorgara su representante legal, contestó el llamamiento en garantía que le impetró la demandada EPS SANITAS SAS, da a entender que tiene conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que procede tenerla por notificada por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrá solicitar mediante el correo institucional del Juzgado se le suministre la reproducción de los autos: admisorio de la demanda, el que lo corrige y el que admitió el llamamiento en garantía Nos. 380 y 384 de 08 y 10 de agosto y el No. 466 de 17 de septiembre de 2020, dentro de los tres (3) días siguientes; vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91 en armonía con el 301 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto por el Decreto Ley 806 de 2020.-

Ahora bien, el representante legal de la prenombrada llamada en garantía, solicitó se tenga como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, sin embargo, anunció pero no acreditó para el mismo tener la calidad de estudiante de Derecho anunciada y conforme lo exige el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado,**

**DISPONE:**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el numeral 1º. Del auto de 30 de abril del año en curso y los numerales que en consecuencia proceden en su orden.-

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT 891.700.379, representada legalmente por MAURICIO LONDOÑO URIBE ò quién haga sus veces, del auto que admitió la demanda y el que lo corrige Nos. 380 y 384 de 08 y 10 de agosto y el que admitió el llamamiento en garantía No. 466 de 17 de septiembre de 2020, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

**TERCERO: DISPONER** que la precitada llamada en garantía, mediante su apoderada judicial, puede solicitar se le permita el vínculo de los proveídos antes señalados, a través del correo institucional del juzgado [j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del término de 3 días siguientes a la fecha que de la notificación que por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como mandatario judicial principal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a la sociedad LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificada con el NIT 900.688.736-1, representada legalmente por el señor MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.494.966, T.P. 108.909 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del mandato a la misma otorgada

**QUINTO: TENER** como dependiente judicial al señor Carlos Andrés Delgado Bonilla de la precitada llamada en garantía, con las limitaciones que consagra el por decreto 196 de 1971 por no acreditar la calidad de estudiante de Derecho o lo correspondiente.-

**SEXTO: ALLEGAR** al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVÀEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Código de verificación:

**55c8f05910bc21eff34d8a990e73406344b4096361d9ebe3df9ac5d5ac0b2287**

Documento generado en 21/05/2021 10:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**